



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02555-2016-PA/TC
CALLAO
IRIS MARIELA CASTILLO SUCHERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Iris Mariela Castillo Suchero contra la resolución de fojas 110, de fecha 28 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02555-2016-PA/TC

CALLAO

IRIS MARIELA CASTILLO SUCHERO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente goza de la bonificación establecida en el artículo 30 del Decreto Ley 19990 y otorgada mediante Resolución 3329-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 31 de marzo de 2014, a partir del 14 de noviembre de 2013. La recurrente solicita que dicha bonificación se le otorgue a partir del 8 de marzo de 2012 con el pago de los intereses legales, alegando que esa es la fecha del inicio de la enfermedad por la cual la ONP le otorgó la bonificación por gran incapacidad. La Sala Superior competente declaró fundada en parte la demanda y ordenó que los devengados fuesen otorgados desde el 31 de octubre de 2013 por ser la fecha del dictamen de Comisión Médica de EsSalud, más los intereses legales, sin costos.
5. Respecto al extremo denegado, la recurrente presenta recurso de agravio constitucional y solicita que la bonificación por gran invalidez se pague desde el 8 de marzo de 2012, toda vez que el informe de Comisión Médica de EsSalud de fecha 31 de octubre de 2013 determinó que la enfermedad de lupus eritematoso sistémico, por la cual se le otorgó la bonificación solicitada, se inició en dicha fecha.
6. Al respecto, este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha hecho notar que el derecho se genera en la fecha de emisión del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la gran incapacidad, dado que el beneficio deriva justamente de la incapacidad que padece el demandante, y que a partir de dicha fecha se debe abonar la bonificación establecida por el artículo 30 del Decreto Ley 19990. Por ello, en el presente caso esta se debe abonar a partir del 31 de octubre de 2013.
7. Por tanto, en la medida en que en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, es claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02555-2016-PA/TC
CALLAO
IRIS MARIELA CASTILLO SUCHERO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA